

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA –SEGUNDA INSTANCIA- INSTAURADA POR PRACO DIDACOL S.A.S. CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP) (RAD. 002 – 2021 – 00218 – 01).-**

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Estando dentro del término legal procede el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, acorde con los principios generales establecidos en las normas que regulan la Acción de Tutela.

De otra parte y dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, así como el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (*Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 de abril de 2020, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020*), se procederá a emitir fallo de la acción de tutela a través del presente medio electrónico, de igual forma y para garantizar los derechos del ciudadano y de las partes, la decisión Constitucional se notificará a través de correo electrónico a los intervinientes.

En virtud de lo cual se profiere la siguiente:

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. ANTECEDENTES**

El abogado **EDGAR FELIPE MORA CARDOZO**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, interpuso Acción de Tutela, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, invocando como derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, y en consecuencia solicitó que las entidades accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a dar respuesta al derecho de petición radicado en fecha 24 de

noviembre de 2020, bajo el número 20207000436672, ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP) y el derecho de petición impetrado el 4 de febrero de 2021, bajo radicado número 2021ER22458 – Proceso 5011835, a través de los cuales solicitó: se realice la poda de las ramas de los árboles contiguos al predio en el cual funcionan en el sector del barrio Bella Suiza, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 127B-31, debido al crecimiento incontrolado de los mismos y sus ramas; así como, se efectuó de forma inmediata el corte y retiro de todos los árboles aledaños al predio mencionado predio, así mismo, le suministre la información para el procedimiento mediante el cual la compañía pueda solicitar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados en los bienes muebles e inmuebles.

Como fundamento de sus peticiones invocó los hechos que para el efecto se resumen así: El pasado 24 de noviembre de 2020, la parte actora radicó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), bajo radicado No. 20207000436672, con el cual solicitó la poda de los árboles contiguos a la sede de la compañía que se encuentra ubicada en la carrera 7 No. 127B-31 barrio bella suiza en Bogotá, cuyas ramas estaban generando riesgo para la seguridad de las instalaciones.

Conforme a lo anterior, el día 26 de noviembre de 2020, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), emitió respuesta, donde le informaron que dicha solicitud sería enviada a la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, quienes por medio de correo electrónico se comunicarían con Praco Didacol S.A.S., para informar el día de la intervención a los árboles, sin que a la fecha hayan recibido comunicación alguna por parte de la entidad.

El pasado miércoles 20 de enero de 2021, un árbol de los señalados en los derechos de petición enviados a las entidades accionadas se precipitó hacia el interior de las instalaciones de la compañía ocasionando daños importantes al interior del predio y los bienes muebles (vehículos) que se encontraban en ese momento; y conforme al suceso, una semana después una cuadrilla del servicio de aseo se encargó de podar la parte restante del árbol y retirar los restos del mismo dejando intactos los demás arboles restantes.

En la actualidad, desconocen el estado en que se encuentran los siete (7) árboles restantes, por lo que procedieron a elevar derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá el día 4 de febrero de 2021, bajo radicado No. 2021ER22458 - Proceso 5011835, en el que manifestaron los hechos ocurridos el 20 de enero pasado, sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Concluido el término, la Jueza Segunda Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, que fue la de conocimiento, decidió la acción de tutela en sentencia de 19 de abril de 2021 (archivo denominado SENTENCIA 2021-00218. Pdf -PROTEGIDO), impetrada por la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, en la cual resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP), a través de su Directora General, la señora LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, remita la solicitud incoada por el accionante el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, además de notificarle a PRACO DIDACOL SAS de la remisión de tal petición.

**TERCERO: ADVERTIR** a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ, que una vez recibido el traslado de la solicitud, deberá resolverla en los términos del Decreto 491 de 2020.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTA, a través de su secretaria, CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, de respuesta completa y de fondo al numeral segundo de la petición radicada el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), presentada por el accionante y además se le notifique de forma efectiva dicha respuesta.

**QUINTO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SEPTIMO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.”

## **1.1. DE LA IMPUGNACIÓN**

La alzada se surtió por impugnación de la parte accionada, esto es, Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá y Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), toda vez que la decisión de primera instancia fue adversa a sus pretensiones, e inconformes con la decisión impartida por él A quo, quienes expusieron de manera somera como argumentos de su impugnación, “la entidad Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, atendiendo el radicado del 05 de febrero de 2021, dio respuesta mediante radicado 2021EE51727 del 19 de marzo de 2021, desde la Dirección Legal Ambiental, mediante radicado SDA 2021EE71868 del 21 de abril de 2021, procedió a dar alcance a la respuesta en relación al numeral 2, de la petición identificada con Radicación 2021ER22458, notificada a la dirección electrónica [didacol@didacol.com](mailto:didacol@didacol.com), aportada y autorizada por el peticionario (...) solicitando se revoque el fallo de primera instancia y se declare improcedente, en virtud de la carencia actual de objeto por hecho superado ...”, de otro lado la Unidad Administrativa Especial

de Servicios Públicos (UAESP) expuso: “una vez ingresaron la solicitud de la poda de los árboles en la Base de Poda de Árboles del Área Exclusiva de Servicio (ASE) con el número 2403 del 25/11/2020 y mediante radicado 20202000181881 del 26/11/2020 realizaron el traslado al prestador Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P., informándole sobre el número de solicitud e indicando los datos del peticionario (correo electrónico, [didacol@didacol.com](mailto:didacol@didacol.com)), con la indicación expresa de informarle sobre la fecha de intervención según el cronograma de Plan de Podas y las situaciones que puedan presentarse, así mismo, la entidad, a través de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A. ESP., le dio cumplimiento a lo solicitado por el tutelante PRADO DIDACOL; así mismo, el 07 de abril de 2021 el prestador Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. realizó las intervenciones autorizadas mediante acta YCP-20210245-04. Por lo que solicitan se revoque la sentencia por configurarse y estar probado un hecho superado”.

Avocado el conocimiento de la presente acción por auto calendado 28 de abril de 2021, notificándose por correo electrónico a las partes, seguidamente, se procedió a realizar el estudio fáctico y jurídico a la presente impugnación.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la constitución, fue establecida como un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe a su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley.

Los Decretos 2591 de 1991 y 306 del 1992, reglamentan la acción de tutela indicando que es eminentemente subsidiaria, sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente se la autoriza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, la existencia de dichos medios debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. No procede contra actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho (art. 6o Decreto 2591/91).

Ahora bien, es necesario, además, que el afectado con dicha actuación no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la defensa de sus derechos, a menos que se utilice como medida transitoria, y tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Se trata, entonces, de un mecanismo que pretende proteger los derechos que, dada su importancia y significado inherente a las personas, tienen el rango de fundamentales y merecen por ello una protección especial en orden a su realización y efectividad; cuya defensa se encarga a los jueces, a quienes se

dota de la facultad de impartir las ordenes que deben cumplirse para garantizar dichos derechos.

## **2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que deberá resolver este Despacho judicial, será determinar si a los recurrentes les asiste o no el derecho a que sea revocada la decisión tomada por la Juez de primera instancia, y en su lugar declarar hecho superado según los argumentos visibles en sus recursos que reposan en los archivos denominados (016. IMPUGNACIÓN UAESP.pdf y 017 IMPUGNACIÓN SEC. AMBIENTE.pdf), del expediente virtual.

## **2.2. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO Y CASO CONCRETO.**

Ahora bien, en relación a lo peticionado en la impugnación presentada por las entidades accionadas encuentra que, si bien es cierto, este Despacho, propende por que las decisiones que se den dentro del trámite de tutela se ajusten a derecho y preceptos constitucionales; en el caso en particular las entidades accionadas buscan se revoque la decisión de primera instancia, al considerar que las respuestas a los derechos de petición se dieron de manera clara y expresa y se notificaron en debida forma, por lo que consideran que se configura un hecho superado.

De lo anterior es pertinente recordar que en el Art. 23 de la Constitución política de Colombia de 1991, se consagró el derecho a realizar peticiones por parte de cualquier ciudadano, el cual reza:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.*

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

*“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 reitero qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

**“D. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>[22]</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>[23]</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15

días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.

Al tema, la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12, indicó lo siguiente:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.” (subrayado original).

Así las cosas, este Despacho una vez revisada las respuestas a las peticiones allegadas notificadas al correo electrónico [didacol@didacol.com](mailto:didacol@didacol.com), mismo correo que aporta la parte actora el escrito de tutela para notificaciones, como primera medida tenemos que la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP)**, ofreció respuesta a la petición elevada por la parte actora a través del ente Proambiental Distrito SAS ESP, con oficio PD-770169-2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, donde le manifiestan: “(...) que la poda del arbolado se realizó el 8 de enero de 2020. (...)”, así mismo le indican, “El prestador realizó visita técnica y envió la respuesta en donde se indica que los árboles objeto de la solicitud se atendieron el 08/01/2020 y se indica según lo autorizado en el Plan de podas correspondiente, la fecha sobre la cual serán atendidos próximamente. Se aclara, que las frecuencias e intensidades deben ser respetadas, toda vez que no se tiene autorizada la realización de podas agresivas (que superen más del 30% de la copa), ni intensivas (que no permitan la recuperación de los individuos arbóreos). ANEXO 5 (Respuesta y prueba de envío al correo electrónico).

El 25/03/2021 se recepciona acta de emergencia YCP-20210245-04 en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó la poda de emergencia de dos árboles de la especie Eucalipto en la carrera 7 A N° 127 B – 23. Ese mismo día se realiza inclusión en la Base de Poda de Árboles del Área Exclusiva de Servicio (ASE) con el número 2581 y mediante correo electrónico se realiza la notificación al prestador con copia a la interventoría Consorcio Proyección Capital. ANEXO 6.1 (Acta) ANEXO 6.2 (Prueba de envío de correo electrónico a Promoambiental Distrito).

El 07/04/2021 el prestador Promoambiental Distrito S.A.S. E.S.P. realiza las intervenciones autorizadas mediante acta YCP-20210245-04. ANEXO 7. (...)", a su vez, la **Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá**, ofreció respuesta al derecho de petición radicado el 4 de febrero de 2021, bajo radicado número 2021ER22458 – Proceso 5011835018, donde dio alcance a la respuesta numeral 2 de la mencionada petición con oficio de salida de fecha 21 de abril de 2021 en la que le informaron: *“En cuanto al procedimiento mediante el cual la compañía puede solicitar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a bienes muebles e inmuebles. A este respecto le informamos lo siguiente:*

*Frente a casos en los que se reclaman indemnizaciones de carácter patrimonial a entidades públicas, por los presuntos daños ocasionados con sus actos administrativos, acción, omisión u operación administrativa, el trámite procedente a adelantar se encuentra establecido en la Ley 640 de 2001, esto es, el mecanismo de conciliación extrajudicial que debe surtirse ante la Procuraduría General de la Nación. En estos casos se deberá convocar a las entidades que, a su juicio, causaron los perjuicios alegados, aportar las pruebas que acreditan la presunta responsabilidad de la autoridad administrativa convocada, en la forma establecida en dicha regulación y demás normas que la complementen.*

*Ahora, la sola presentación de dicha solicitud no supone que la entidad debe acceder a la reclamación referida, pues esta deberá verificar la procedencia de la petición en cada caso concreto, analizando los fundamentos fácticos y de derecho que sustentan la reclamación, y en especial, el material probatorio aportado por el convocante a efectos de acreditar la responsabilidad de la Entidad.*

*También, usted dispone de los medios de control establecidos en los artículos 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para solicitar ante un Juez de la República, que las entidades públicas correspondientes le reparen los perjuicios causados por un acto administrativo o con su acción, omisión u operación administrativa. Estas solicitudes deberán formularse en la forma establecida en la misma disposición normativa y se tramitará en los términos del Título V de dicha norma. (...)" así las cosas, se tiene certeza, que las entidades accionadas han respondido las solicitudes efectuadas por la parte actora, tal y como se evidencia de la documental aportada al plenario, con lo cual nos encontráramos ante una carencia de objeto.*

Por consiguiente, se cumplió con lo pretendido por la parte accionante, toda vez que como se expuso anteriormente las peticiones solicitadas a través de la tutela, ya se encuentran superadas, por lo que se procederá a revocar la decisión de primera instancia y en su lugar se declarará hecho superado.

Sobre este particular, ha dicho la H. Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T-011 de 2016, lo siguiente:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal*

*manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.*

Siguiendo tal precedente jurisprudencial, y ante la evidencia relacionada en líneas anteriores, el despacho así lo declarará en esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR**, la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, en providencia del día 19 de abril de 2021.

**SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por el abogado **EDGAR FELIPE MORA CARDOZO**, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **PRACO DIDACOL S.A.S.**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad a lo establecido por el Art. 30 del Dcto. 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente providencia. **REMÍTASE** al H. Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

*Original Firmado*  
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**JUEZ**

*Sentencia Segunda Instancia Tutela No. 002 – 2021 – 00218 – 01 Praco Didacol S.A.S. Vs. Secretaría  
Distrital de Ambiente de Bogotá y otra.*



***JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico  
No. \_\_\_\_\_ Hoy 26 de mayo de 2.021

**LUZ HELENA FERNÁNDEZ SERRANO – Secretaria**